

Art. 3568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3569. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3570. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3571. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituído es incapaz de heredar.

Art. 3572. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución del heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituído.

Art. 3573. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3574. En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3575. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del art. 3634.

Art. 3576. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Art. 3577. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3578. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3579. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3580. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Art. 3581. Las líneas y grados de parentesco se arre-

glarán por las disposiciones contenidas en el cap. II, tit. V, libro I.

Art. 3582. Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquel.

CAPITULO II.

Del derecho de representación.

Art. 3583. Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 3584. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

Art. 3585. En la línea transversal sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

Art. 3586. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3587. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

Art. 3588. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

Art. 3589. El que repudia la herencia que le corresponda por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 3590. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del art. 3582.

CAPITULO III.

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3591. Si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos, por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 3592. Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espurios legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Art. 3593. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales.

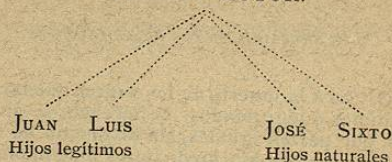
Art. 3594. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3595. Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art. 3596. Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

EJEMPLO.

PEDRO—AUTOR.



Pedro, al morir, deja un capital de..... \$ 12,000 00

y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis y dos naturales, José y Sixto.

La distribución se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$3,000, pero rebajando 1,000 pesos de la porción de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....\$ 4,000 00

Agregando los \$ 2,000 que se dedujeron de la porción de los naturales á los \$ 6,000, divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos, \$ 4,000 y entrambos..... 8,000 00

Igual.....\$ 12,000 00 \$ 12,000 00

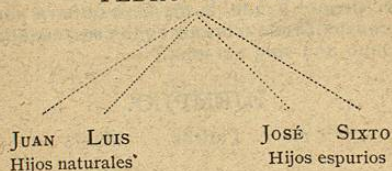
Art. 3597. Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

Art. 3598. Concurriendo descendientes naturales con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que

corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

EJEMPLO.

PEDRO—AUTOR.



Pedro muere dejando un capital de..... \$ 8,000 00

y cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto.

La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$2,000; pero deduciendo una mitad á cada uno de los espurios, recibirán entrambos.....\$ 2,000 00

Agregando los \$ 2,000 deducidos á los espurios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$ 6,000 00

Igual.....\$ 8,000 00 \$ 8,000 00

Art. 3599. Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el

art. 3596, y los espurios sólo tendrán derecho á alimentos, conforme al art. 3597.

Art. 3600. Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 3601. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

EJEMPLO.

LUIS Padres MARIA

ANTONIO—AUTOR.

PEDRO Hijos naturales ANA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de que se dividirá en esta forma:

	\$ 12,000 00	
Porción de Pedro.....	\$ 4,000 00	
Porción de Ana.....	4,000 00	
Porción de los Padres Luis y María que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno \$ 2,000.....	4,000 00	
Igual.....	\$ 12,000 00	\$ 12,000 00

Art. 3602. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo.

Art. 3603. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

JEMPLO

LUIS Padres MARIA

ANTONIO—AUTOR.

PEDRO Hijos espurios MARTA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de..... que se dividirá en esta forma:

	\$ 12,000 00	
Porción de cada uno de los hijos (\$ 4,000) deducida una mitad (\$ 2,000), lo que produce para entrambos.....	\$ 4,000 00	
A la vuelta.....	\$ 4,000 00	\$ 12,000 00

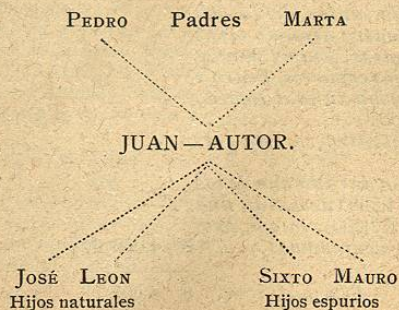
<i>De la vuelta. . . .</i>	\$ 4,000 00	\$ 12,000 00
<i>Agregados los \$ 4,000 deducidos á los \$ 4,000 divisibles entre los padres, tendrán cada uno de éstos. . . .</i>		
<i>\$ 4,000 y entrambos</i>	<i>\$ 8,000 00</i>	
<i>Igual.</i>	<i>\$ 12,000 00</i>	<i>\$ 12,000 00</i>

Art. 3604. Concurriendo hijos espurios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.

Art. 3605. Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el art. 3596, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3600.

Art. 3606. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espurios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.



Juan al morir deja vivos á sus padres, Pedro y Marta y cuatro hijos; dos naturales, José y León, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un caudal líquido de.

\$ 20,000 00

que se dividirá en esta forma:

Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes.

\$ 4,000.

Deducida la mitad á cada uno de los espurios, quedarán éstos con \$ 2,000 cada uno, recibiendo entrambos. . .

\$ 4,000 00

Agregando los \$ 4,000 deducidos á los \$ 12,000 divisibles, entre ascendientes é hijos naturales, resultan.

\$ 16,000 distribuidos en esta forma:

Porción de ambos descendientes.

\$ 10,666 66

Porción de ambos ascendientes.

5,333 34

Igual.

\$ 20,000 00 \$ 20,000 00

Art. 3607. Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme al art. 3598, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3602.

Art. 3608. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Art. 3609. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3627.

CAPITULO IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3610. A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3611. Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3612. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3613. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 3614. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 3615. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Art. 3616. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se le conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.

Art. 3617. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

CAPITULO V.

De la sucesión de los colaterales.

Art. 3618. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 3619. Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3620. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 3621. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3622. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3623. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3624. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

Art. 3625. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo y heredarán por partes iguales.

Art. 3626. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3629 á 3633.

CAPITULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3627. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3629. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630. Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3631. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la frac. III del art. 3575.

Art. 3632. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633. Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3634. A falta de todos los herederos llamados en los capitulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635. No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3636. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES

COMUNES Á LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA
Y Á LA LEGÍTIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3637. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.